

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00760-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 31 del plenario, el despacho autoriza que se surta las diligencias de notificación al señor demandado **LUIS FERNANDO MEJÍA RODRÍGUEZ** en la dirección de correo electrónico: **mejiarodriguezluisfernando0@gmail.com**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c01fbd7d9770b9e0a87ba178c526e8a29d4d87b5c433baf881bb118c0159db**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Acción de Tutela: 110013110015202400234-00

Accionante: LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Autoridades Accionadas: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE SOACHA Y
OTROS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo establecido en los artículos 6o y 7o de la Ley 1095 de 2006, se dicta sentencia dentro de la acción constitucional de habeas corpus propuesta por **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ identificado** con C.C. No. 1.023.013.091.

1. SÍNTESIS DE LA PETICIÓN Y LAS CONTESTACIONES:

1.1.- Hechos y Petición de la acción:

- Manifiesta el peticionario que fue condenado a 54 meses de prisión con beneficio de prisión domiciliaria por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Soacha, posteriormente fue remitido el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, no obstante, fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad, por cuanto se le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria y aún permanece en prisión intramural.
- señala que solo está pendiente firmar la diligencia de compromiso y hacer la caución juratoria para poderlo dejar a disposición del subrogado penal.

1.2.- Contestaciones:

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

a) La Fiscal 5 Seccional de Soacha

Indicó que ingreso a ese despacho la carpeta penal con rad. 1100160000232020004415 por delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones siendo indiciados los señores EDY JAVIER RODRIGUEZ APACHE y LUIS EDUARDO ORTIZ LOPEZ.

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Soacha, el cual cito a audiencia de Formulación de acusación el 26 de septiembre de 2022, fecha en la que se solicitó cambiar el sentido de esa audiencia por preacuerdo, previamente convenio con el procesado y aquí accionante además de la defensa técnica, el cual fue presentado en los siguientes términos: en calidad de coautor con pena de cómplice a 54 meses de

prisión, concediendo la domiciliaria, Juez impartió aprobación al preacuerdo, corrió traslado y lectura de fallo pronunciándose con sentencia condenatoria.

El No. De ruptura correspondió al 110016000023202202270 para la sentencia condenatoria por preacuerdo con LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ el cual quedó en firme.

El estado actual del proceso No. 110016000000202202277 en el sistema Spoa es inactivo por Sentencia Condenatoria por Acuerdo o Negociación (ejecutoriada).

Surtida la intervención de la Fiscalía en su competencia que es investigar y acusar por la comisión de conductas delictivas, y terminado el caso con Sentencia Condenatoria, queda el sentenciado a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien es la autoridad competente en la vigilancia y control de las penas, junto con las autoridades penitenciarias, de conformidad a la preceptuado en el art. 459 del CPP., sin que la Fiscalía vuelva a tener ninguna injerencia en esta actividad.

Por lo anterior, considera que no es de su competencia, emitir ninguna apreciación frente a la solicitud impetrada por el señor Luis Eduardo Ortiz López.

b) Juzgado Primero Penal del Circuito Soacha- Cundinamarca

Expresó que según anotación visible a folios 67 del tomo radicator No.23 del sistema penal acusatorio que lleva ese despacho, se tiene que cursó inicialmente el proceso con radicación No.110016000023202004415 (Ruptura No.110016000000202202277) R.I.516-2022 Caso 4433 A, por uno de los reatos descritos contra el bien jurídico contra la Seguridad Pública.

Del registro se observa, que el 26 de septiembre de 2022, emitieron sentencia en contra de LUIS EDUARDO ORTIZ LOPEZ, identificado con C.C. No.1.023.013091, condenándolo a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, en calidad de autor del delito fabricación, porte, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones. Negándole dentro de otras determinaciones el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concede el sustituto de la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 38 B del Código Penal e impone caución juratoria, obligaciones que debía cumplir para gozar del sustituto conferido. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Resalto que, dada la negociación, por preacuerdo por la providencia de condena, se declaró RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, de ahí que respecto del condenado ORTIZ LOPEZ, se asignara, nuevo número de noticia criminal bajo el radicado No.11001600000000202202277.

Es de anotar que para ese momento el sentenciado ORTIZ LOPEZ, se encontraba en libertad.

Se reafirma, que no cuentan en físico o virtualmente con el expediente, razón que impide profundizar sobre la situación jurídica actual del sentenciado y remisión de copia alguna, desconoce ese Estrado de las resultados del expediente ante el funcionario ejecutor y sin que al tenor del artículo 478 del C.P.P., se encuentre pendiente solicitud en sede de segunda instancia para resolver o tramitar.

Igualmente, revisados los libros índices no evidenciaron que en su contra cursen o hayan cursado más procesos.

Por consiguiente, al encontrarse para ese despacho, vigente la pena de prisión impuesta, sin el otorgamiento de beneficios; que fue la decisión judicial de condena que determinó la privación de la libertad de LUIS EDUARDO ORTIZ LOPEZ, en su lugar de residencia, dado el sustituto otorgado, pues no se ha comunicado providencia distinta, no procede el habeas corpus incoado, y solicita que así se declare.

c) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Expresó que en fecha 15 de abril de 2024, se realizó la radicación y reparto del proceso correspondiéndole al conocimiento del juzgado 16 de ejecución de penas, donde se ingresaron las diligencias con el fin de estudiar la situación jurídica del accionante.

Así las cosas, en lo referente a la violación al derecho de libertad que reclama el accionante no se deriva de alguna actuación parte de ese Centro de Servicios como es el ingreso pendiente de solicitudes de libertad o la notificación o radicación de boleta de libertad, quedando la decisión de libertad en cabeza del juzgado ejecutor de la pena que la mantiene privada de la libertad en este momento.

Dicho lo anterior y sobre lo que atañe a esa sede administrativa concluyen que el trámite de los memoriales que han sido radicados en las ventanillas o los correos del Centro de Servicios se han atendido de manera oportuna esto es, recepcionando los memoriales e ingresándolos al despacho por lo que se demuestra que no se puede predicar algún tipo de violación al derecho fundamental de la libertad del actor.

De otro lado, la decisión de libertad por pena cumplida se encuentra por fuera de las competencias de esa sede administrativa ya que es una atribución propia de la función de administrar justicia y autonomía del Juzgado 16 de Ejecución de Penas como juez ejecutor de la pena, quien lleva las cuentas del tiempo de privación de la libertad, descuentos punitivos y posibles subrogados a los que tiene derecho.

Por lo anterior, se reitera que el señor, LUIS EDUARDO ORTIZ LOPEZ, hasta el momento se encuentra legalmente privado de la libertad para el cumplimiento de la pena y como se expuso no se encuentra con prolongación indebida de la privación de la libertad, ya que sin los documentos necesarios es imposible determinar el tiempo redimido con el tiempo efectivo de la privación de la libertad.

d) Juzgado 23 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

Señala que el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), este Estrado Judicial realizó audiencias preliminares dentro del radicado 11001600002320200441500, audiencias de legalización de captura, legalización de registro y allanamiento, formulación de imputación y medida de aseguramiento; concediéndose la libertad inmediata al señor LUÍS EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ, C.C. 1.023.013.091 DE BOGOTÁ, toda vez que el representante de la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento.

Razón por la cual, en esa misma fecha, este Despacho Judicial expidió la Boleta de Libertad No. 030 a favor del señor LUÍS EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ, C.C. 1.023'013.091 DE BOGOTÁ

Resaltan que, una vez realizadas las audiencias preliminares, el proceso sale del despacho con destino al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., a espera del impulso procesal por parte de la Fiscalía y/o del interesado, por lo que aduce que en ningún momento él es responsable sobre las peticiones realizadas posteriormente por el imputado.

e) Estación de Policía Ciudad Bolívar

Informan que el señor Luis Eduardo Ortiz López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.013091 expedida en Bogotá D.C, se encuentra privado de la libertad en calidad de condenado a 54 meses de prisión por el delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones, bajo la vigilancia transitoria del personal Policial de la Estación Ciudad Bolívar.

Boleta de encarcelación del señor Luis Eduardo Ortiz López, N. 033 del día 13 de marzo del 2024, proferido por el Juzgado de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad De Fusagasugá con Sede en Soacha Cundinamarca, por el proceso No. 110016000000202202277, documentación que fue radicada el día 22/03/2024 en la oficina coordinadora CORPE - SIJIN enlace de asignación de cupos a centros carcelarios, que a la fecha el INPEC no le ha asignado cupo para su traslado.

La orden de la autoridad competente se encuentra vigente, actuación ajena a la intervención de la autoridad policial.

A la fecha no se ha comunicado a la Estación de Policía Ciudad Bolívar, ninguna decisión de autoridades judiciales o administrativas que hubiera ordenado la libertad del capturado, o su conducción a alguna diligencia judicial o su traslado a un centro carcelario ni penitenciario.

Como consecuencia de lo expuesto, el individuo detenido temporalmente en las estaciones de policía no arriba a dichas instalaciones por una decisión arbitraria, unilateral, deliberada ni manifiesta de la Policía Nacional si no por la negativa del INPEC a asignarle un cupo carcelario, motivo por el cual se hace necesario que el despacho considere circunstancia con el propósito de excluir de cualquier reproche constitucional a la institución policial que contribuye, en la medida de sus posibilidades.

f) Fiscalía Seccional Soacha

Señalan que una vez consultado el número de cédula del accionante se tiene que esta Unidad Fiscal conoció carpeta con el radicado número 110016000000202202277, siendo la misma remitida por competencia a la Fiscalía 05 Seccional de Soacha, en etapa de Juicio toda vez que se radico el 30 de marzo de 2022, Escrito de Acusación Directo.

Así, aseguran que ese despacho ya no tiene elementos de la carpeta, por lo que es imposible un pronunciamiento de fondo.

g) Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Indican que vigilan la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por la cual condenó a LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ a las penas principales de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de acta de compromiso.

En auto de la fecha, dicha Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias; además en atención a que el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador dispuso previa suscripción de acta de compromiso expedieron la referida acta a efectos de que el nombrado suscribiera la misma en debida forma y posteriormente se profiriera la respectiva boleta de traslado domiciliario.

Ahora bien, frente al lapso de privación de la libertad de LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ, se observa que el prenombrado fue capturado el 12 de marzo de 2024, es decir ha permanecido en cautiverio 1 mes y 4 días, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta en la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.

De otra parte, según lo reseñado por la accionante, es pertinente señalar que una vez el penado LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ suscriba la diligencia de compromiso en los términos establecidos en la sentencia condenatoria, ese despacho remitirá la respectiva Boleta de Traslado Domiciliario; además hay que precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria concedido es un mecanismo por el cual el accionante deberá seguir privado de la libertad con la observación que lo único que varía es el lugar de reclusión.

Así las cosas, en atención a que LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ no se encuentra privado de la libertad ilegalmente y tampoco se está prolongado ilícitamente su libertad, por cuanto media sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y actos jurisdiccionales posteriores proferidos por el juez natural y competente, solicito respetuosamente resolver desfavorablemente la acción de habeas corpus presentada.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Consideraciones jurídicas de improcedencia del habeas corpus.

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas Corpus “podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta:

"(...) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión."

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá "invocarse o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior." (Sentencia C-187/06), por lo que en este caso se evidencia que es la primera vez que los hechos aquí relatados acuden a este mecanismo, pues no hay prueba en contrario que desvirtúe tal situación.

Superado el anterior tópico, debemos recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la proceda la acción de habeas corpus, destacando que la misma no podrá utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

a) "Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.

b) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

c) Desplazar al funcionario judicial competente

*d) Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"*¹

Así mismo, el mentado Cuerpo Colegiado en la prenotada Sala de Casación Penal ha señalado que:

"(...) esta acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.

*Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación"*²

Ahora bien, frente a la petición de habeas corpus para materializar el traslado de una persona privada de la libertad de un centro de reclusión transitorio a su

¹ Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

² Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.

lugar de residencia, por cuenta de una medida sustitutiva, se evidencian dos líneas jurisprudenciales, de un lado la que niega la prosperidad del amparo, en contraposición con aquella que extiende sus efectos a dicho tipo de privación de la libertad.

Respecto de la escogencia del fallador de instancia para adoptar el precedente que considere apropiado, se evoca el veredicto C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, que dejó por sentado lo siguiente:

"(...) 19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismo (sic) supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no pueda extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema".

Este fenómeno es denominado por Diego López Medina³ como *"indeterminación de la jurisprudencia previa"*.

En ese orden de ideas, obsérvese que en las providencias AHP5969-2021, 5787-2017 y 2078-2019, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, citados por el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2022, consejera Ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello, tienen como común denominador los siguientes argumentos:

- La medida de detención domiciliaria no es una prolongación ilegal de la libertad.
- La medida de detención domiciliaria es una restricción legal de la libertad.
- Sin embargo, que no se realice el traslado, se configura una vía de hecho, que genera la posibilidad de amparo constitucional.

En sentido contrario, decisiones como las sentencias AHP3863-2021 M.P. Hugo Quintero Bernate y AHP1134-2019 M.P. Eugenio Fernández Carlier, se sostiene la tesis contraria, sobre los siguientes cimientos:

- El habeas corpus es el mecanismo judicial para la protección de la libertad personal.
- Su procedencia se abre camino cuando la libertad es conculcada por privación o restricción de la libertad (i) por violación de garantías constitucionales o legales, (ii) se prolonga ilegalmente, (iii) se ordene arbitrariamente por autoridad no judicial, (iv) por vencimiento de términos, (v) cuando a pesar de una providencia judicial, la privación ilegal fue anterior a aquella y (vi) si la providencia que dispone la detención es una vía de hecho judicial.
- Cosa diferente es que la privación ilegal suceda en lugar de reclusión o impidiendo el desplazamiento del ciudadano fuera de su domicilio.

³ López, D. 2006. "El Derecho de los Jueces" 2ª edición.

- El amparo se torna improcedente cuando se utiliza para los siguientes cometidos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes para el pedimento libertario, (ii) sustitución de los recursos ordinarios, (iii) desplazamiento de la competencia del funcionario y (iv) obtención de una nueva instancia.

4.2.- Problema jurídico:

¿Es la acción de habeas corpus procedente para ordenar el traslado de un recluso para que cumpla la pena de prisión domiciliaria?

4.3.- Caso concreto:

Descendiendo al sub-examine y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- El señor LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2024, por orden de autoridad judicial competente.
- En providencia del 26 de septiembre de 2022 el actor fue condenado a 54 meses de prisión como pena principal y a la inhabilitación de sus derechos y funciones públicas.
- A la presente data aún no se ha purgado la totalidad de la condena impuesta, tal como lo informó el Juez de Ejecución de Penas.
- No hay orden de libertad decretada por ninguna autoridad judicial.
- En sentido contrario, se dispuso el subrogado de prisión domiciliaria.
- El Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha negó dentro de otras determinaciones el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que no es ilegal la detención del aquí accionante.

Por lo anterior la petición de habeas corpus debe negarse porque (i) al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad, (ii) por el contrario el peticionario intenta por este medio sustituir los procedimientos judiciales propios de la ejecución de la condena penal, ya que el reclamo por la suscripción de la diligencia de compromiso para así expedir la respectiva boleta de traslado domiciliario en el que se cumplirá la condena, deberá promoverse ante el juez de ejecución de esta ciudad y finalmente (iii) porque no se trata de un conflicto sobre libertad, sino sobre el lugar de ejecución de una condena.

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad, ahora respecto a los oficios de traslado y detención esta es competencia del Juez ordinario por lo que el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 1.023.013.091 conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al solicitante y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e533a874bfa7d2d603fb8d701a7eab80a3477bc1aad275e8cc44fe19a33171ad**
Documento generado en 16/04/2024 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia y cuidado personal
110013110015-2022-00400-00

Como quiera que el auto anterior obrante en carpeta 32, no corresponde a las presentes diligencias, se declara sin valor ni efecto el mismo.

(Fol. 631-633) Atendiendo el escrito que precede, mediante el cual el demandante **JAVIER ENRIQUE GUATAME JAMAICA** por voluntad expresa solicita la terminación del proceso, surtiéndose el respectivo traslado a la parte demandada quien guardó silencio, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por manifestación expresa del demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a las partes por no haberse causado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17cfe94a7d5cec1f67cd0333c136e8ad68cd96fed78869a46560be5e42761e2**

Documento generado en 16/04/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (216) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Impugnación de Paternidad
110013110015-2019-01133-00**

Se agrega a los autos la comunicación obrante a folios 259 a 269 del plenario, proveniente del INML, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito actualmente por el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con plazo de ejecución hasta el 28 de diciembre de 2024 o hasta agotar los recursos, se **SEÑALA NUEVAMENTE LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024,** como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO DE GENÉTICA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ubicado en la **Calle 53 No. 37 – 13 Edificio 426 de esta ciudad,** al demandante señor **JUAN MANUEL BAQUERO BALAGUERA.**

Así mismo, se llevará a cabo de manera simultánea la práctica del examen de ADN al menor demandado JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA y a su progenitora LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO en la CARRERA 26 No. 35 – 170 Altos de Cañaveral Etapa 5 Bloque 8 Apto 502 Floridablanca Bucaramanga – Santander.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el citado Laboratorio de Genética, para que se tomen las muestras correspondientes, haciendo énfasis que se sirva disponer del personal correspondiente **para realizar la toma de muestras de material genético al menor JUAN ANDRÉS BAQUERO MANTILLA y a su progenitora LAURA PATRICIA MANTILLA SOTO en la dirección antes referida.**

Notificar por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que presten su debida colaboración en la práctica de la prueba como es su obligación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por falta de cooperación.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que se sirva asistir a la diligencia señalada evitando dilaciones en el expediente.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506f1ac7fa2dba0c798d78fa28ee5d00272d8ba802d58c01f9dbebcbacbee59b
Documento generado en 16/04/2024 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>